

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 033

Fecha Estado: 02/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220160029400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN JAIME GONZALEZ VILLADA	LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA	Auto fija fecha remate El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/03/2022		
05615310300220190018400	Verbal	MARIA EDELMIRA GOMEZ ZULUAGA	BLANCA AURORA TOBON DE OSORIO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	01/03/2022		
05615310300220210013600	Acción Popular	GERARDO HERRERA	BANCOLOMBIA S.A.	Sentencia Niega pretensiones. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/03/2022		
05615310300220220003200	Verbal	CABLES Y PROCESOS S.A.S	CERACE S.A.S.	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/03/2022		
05615310300220220003800	Verbal	GLADYS ELENA RENDON SALAZAR	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto rechaza demanda Por competencia y remitir al Juzgado Civil Municipal local. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220004500	Verbal	M3 GRUPO EMPRESARIAL SAS	JUAN MANUEL VICENTE PEREZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/03/2022		
05615400300120190114101	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA GARCIA GARCIA	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto revocado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2016 00294 00
Asunto	Se fija fecha y hora para audiencia de remate, se ordena su publicación y se hacen varias precisiones

Se accede a lo solicitado por la apoderada del demandante en el archivo incorporado el 23 de febrero de 2022, respecto a la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien aquí entrabado.

Así las cosas, y, puesto que no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de remate en el presente proceso el día **7 de abril de 2022, a la 1:00 p.m.**

El bien a rematar es un lote de terreno con casa de habitación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-77579** de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en zona rural del municipio de Rionegro, Antioquia, zona Sur, en la Vereda Abreo, en cercanías con la zona franca y el Aeropuerto JMC, avaluado en la suma de **\$671.537.500.00**, y la base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

Las especificaciones del bien a rematar pueden apreciarse en el avalúo realizado por el perito JUAN PABLO OSPINA ZULUAGA, que se encuentra en el archivo incorporado el 14 de mayo de 2021 del expediente electrónico. A efecto de que los interesados puedan inspeccionar el bien a ofertar, se informa que funge como secuestre del mismo la señora LADY JOHANA BAENA AGUIRRE, quien se localiza en el teléfono 3137426938.

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de

Rionegro, Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el correo que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo archivo PDF, marcado con el nombre de quien hace la postura y protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031002), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/13649849>

En consecuencia, a la 1:00 p.m. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:00 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF marcado con el nombre del postor respectivo, que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se ordena a la parte interesada en el remate que gestione la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

En caso de tener alguna dificultad en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c127d9f6fea29c3778f7c16bbf02d214956e3a4f68045ee8681f0d1ed4a6a76**

Documento generado en 01/03/2022 11:48:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 40 03 001 2019 01141 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación contra auto – Revoca auto mediante el cual se negó mandamiento de pago y ordena realizar nuevo estudio de admisibilidad de la demanda

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto fechado el 10 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por cuanto en concepto del Juzgado el documento aportado como base de recaudo no prestaba mérito ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El apoderado recurrente argumentó que la promesa de compraventa de bien inmueble celebrada entre las partes trajo consigo unas obligaciones recíprocas, por una parte garantizar el pago de los \$97.000.000,00 que se comprometió a realizar la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S., por la otra parte dar un lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-49571, suscribiéndose dos documentos, uno que se refería a la compraventa de dos inmuebles y el otro a la voluntad real de los contratantes.

Advirtió que el demandado realizó pagos parciales por una suma de \$67.000.000,00 quedando un saldo pendiente de \$30.000.000,00, pago que debió ser realizado el 30 de septiembre del año 2017.

Al respecto, el artículo 422, del C.G.P. prescribe en relación con las obligaciones que pueden demandarse a través del procedimiento ejecutivo:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

(Resaltado no original).

Es decir, en el documento aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y proveniente del deudor, que constituya plena prueba en contra de este último, para que, por parte del Juzgado, se le imprima el trámite propio del proceso ejecutivo.

Al respecto, en la revista Diálogos de Derecho y Política de la Universidad de Antioquia, publicación número 20 \\\ Año 8 \\\ ISSN 2145-2784 \\\ mayo – agosto de 2018. Pág. 142, se realizó un análisis de los requisitos del título ejecutivo y se indicó lo siguiente:

“En relación con su contenido, es verdaderamente importante establecer el alcance de las características que se han venido señalando insistentemente, a saber: obligación clara, expresa y exigible.

- *Obligación clara. Para algunos, entre ellos López Blanco, las características claras y expresa se confunden; otros autores, diferencian estas características y por ende las estudian por separado. Al respecto, vale decir que el profesor Pedro Cardona, apunta en sentido similar a López, sin acusar de pleonástica la redacción del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pues, al respecto asegura que “la claridad de la obligación, como característica, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma. [...] Se requiere su inteligibilidad, es decir, que no sea confuso u oscuro” (Cardona, T. II, 2007, p. 499).*

- *Obligación expresa. Acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en relación con el verbo expresar, dice: “manifestar con palabras lo que se quiere dar a entender”; y en lo que respecta al adjetivo expreso, señala: “claro, patente y especificado”. Entonces, al decir que la obligación es expresa, se transmite la idea de que el deudor, no ha dejado implícito nada, sino que, se encuentra obligado. Para Cardona G. expresa significa “que el documento que la contiene debe constar por escrito en el cual se registra la mención de cierto, nítido, inequívoco el crédito o la deuda que allí aparece en lo que respecta a los elementos de la misma” (T. II, 2007, p. 499).*

- *Obligación exigible. Esta característica o condición es precisamente la que hace del proceso ejecutivo una institución jurídico-procesal muy importante. Cardona expone: “La exigibilidad, obviamente actual, como lo pregona el Código Civil actual, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar sometida a plazo ni condiciones pendientes que hagan eventual o suspendan los efectos de la obligación” (Cardona, T. II, 2007, p. 499). Y la Honorable Corte decidió en Sentencia de agosto 31 de 1942: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya*

declarada". Además, claro está, la obligación debe provenir del deudor o su causante, constituyendo plena prueba en su contra."

En este caso, se allegó como título ejecutivo un documento privado a partir del cual se establece que la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S. adeuda a la señora MARÍA ALICIA GARCÍA DE GARCÍA la suma de \$97.000.000,00 por concepto de saldo faltante por pagar por la compra de un lote de terreno (020-49571), en el que se indica que dicha suma de dinero tendría que pagarse a más tardar el 30 de septiembre de 2017, causando un interés mensual equivalente al 1% sobre el valor enunciado, y en el que se hace la salvedad de que la promesa firmada por ambas partes el día 31 de mayo de 2017 -y también adjuntada a la demanda- se suscribió únicamente para garantizar el pago de la suma de dinero ya enunciada:

PRIMERO: Mediante documento privado suscrito el día 31 de mayo de 2017, las partes suscribimos un contrato de promesa de compraventa sobre dos bienes inmuebles Apartamento 705 y parqueadero N.º 34 del Edificio Sidney Propiedad Horizontal, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 020-92041 y 020-91960.

SEGUNDO: Hacemos constar expresamente, que el mencionado documento se celebró con la única finalidad de garantizar el pago de la cantidad de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$97'000.000,00) que adeuda **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S.** a la señora **MARÍA ALICIA GARCÍA DE GARCÍA** por concepto del saldo adeudado al precio pactado por la compraventa de un lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 020-49571 sobre el cual se levanta el edificio Dubai Plaza; suma de dinero que se obliga a cancelar **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S.** a la señora **MARÍA ALICIA GARCÍA DE GARCÍA** el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), causando un interés mensual equivalente al uno por ciento (1%) sobre dicho valor adeudado.

Visto lo anterior, se considera que en el presente asunto se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., pues el citado documento contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Es claro que en el documento se establece la obligación de que **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.** pague en favor de la señora **MARÍA ALICIA GARCÍA DE GARCÍA** la suma de \$97.000.000,00 más los intereses mensuales equivalentes al 1% sobre dicho valor adeudado, que dicho pago debió realizarse el 30 de septiembre de 2017, y dicho documento se encuentra suscrito tanto por la señora **MARÍA ALICIA GARCÍA DE GARCÍA** (acreedora) como por el

representante legal de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S. (deudor).

Dichos documentos, por demás, se presumen auténticos en los términos del artículo 244 del C.G.P.

En el auto recurrido no se evidencia un análisis detallado del contenido del documento aportado, aunado a que se incurre en error al indicar que el título ejecutivo es la promesa de compraventa, cuando claramente, al realizar un análisis detenido del contenido de la demanda y sus anexos, se puede colegir que el título ejecutivo es el documento obrante a continuación de dicha promesa de compraventa, y al que ya se hizo referencia.

Por demás, se estima improcedente exigir al acreedor que otra autoridad judicial declare *previamente* el incumplimiento que fundamenta la demanda ejecutiva, en tanto que el incumplimiento no es asunto a probar en este tipo de procesos (negación indefinida), sino el cumplimiento del deudor, en los términos del artículo 1757 del C.C., que dispone que “*Incumbe probar las obligaciones **o su extinción** al que alega aquéllas **o ésta**”* (resaltado no original), es decir, es al deudor-demandado a quien corresponde probar que pago la suma de dinero en virtud de la cual se le demanda, y no al acreedor-demandante; a este le corresponde allegar **la plena prueba** de esa obligación a su favor y en contra del primero.

Adicionalmente, es al deudor-demandado, y no al acreedor demandante, a quien corresponde alegar y probar, de ser el caso, y tratándose de contratos bilaterales, que es el acreedor-demandante quien no ha cumplido con lo que le corresponde (excepción de contrato no cumplido), en los términos del artículo 1609 del C.C.

Finalmente, la exigencia de un proceso declarativo previo en el que se exponga sobre el incumplimiento haría inviable cualquier proceso ejecutivo, en el que precisamente siempre se parte del incumplimiento del deudor, siendo a este a quien le corresponde probar -como regla general- que ha cumplido con lo que le corresponde, alegando las excepciones de mérito que desatan el trámite previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la decisión de este despacho no puede ser otra distinta a la de revocar la decisión recurrida en todas sus partes para, en su lugar, ordenar al

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, realizar nuevo estudio de admisibilidad de la demanda, en los términos del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se revoca el auto del 10 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia, y se requiere a dicho despacho para que proceda a realizar nuevo estudio de admisibilidad de la demanda, en los términos del artículo 90 del C.G.P.

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, remítase la actuación pertinente al juzgado de origen y realícense las anotaciones respectivas en el libro radicador del juzgado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7a6bd091d59dbcab9276cab65fe334ec0a15924286999233998840f2d7b822**

Documento generado en 01/03/2022 09:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00136 00
Asunto	Sentencia en acción popular – Niega pretensiones

Se encuentra el expediente a Despacho para proferir sentencia dentro del trámite de la referencia, en los términos del artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

ANTECEDENTES

El señor GERARDO HERRERA presentó acción popular en contra de BANCOLOMBIA S.A., específicamente frente a las sucursales de Guarne y de El Carmen de Viboral, Antioquia, a fin de que se construyera unidad sanitaria en cada una de esas sedes para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas.

Como fundamento, señaló que los accionados no cuentan en el inmueble donde prestan sus servicios con baño público apto para ciudadanos discapacitados que se desplacen en silla de ruedas, en cumplimiento de las normas técnicas vigentes y a pesar de tratarse de un establecimiento abierto al público.

La demanda fue admitida y se ordenó notificar de forma personal a BANCOLOMBIA S.A., a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (para que actuara a través de su delegado ante los jueces civiles del circuito de Rionegro), al PERSONERO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, al ALCALDE DE GUARNE, ANTIOQUIA (para que actuara a través de la secretaría encargada de la protección del derecho colectivo presuntamente conculcado) y al DEFENSOR DEL PUEBLO, dándose traslado por el término de 10 días.

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO solicitó la acumulación de los trámites 05615 31 03 002 2021 00136 00 y 05615 31 03 002 2021 00137 00, por haber sido iniciadas por el mismo actor popular contra la misma accionada, versar sobre los mismos

asuntos (necesidad de instalar baños públicos en las sedes de la entidad financiera demandada) y solo distinguirse en el lugar de la sede al cual tendrían que estar destinados los baños (Guarne y El Carmen de Viboral). A esta petición se accedió y por ello se acumuló el segundo trámite mencionado al presente (05615 31 03 002 2021 00136 00).

BANCOLOMBIA S.A., por su parte, señaló que la demanda era improcedente por cuanto debía tenerse en cuenta la actividad desarrollada por la entidad y la seguridad que en la misma debía implementarse, la cual resultaba incompatible con la instalación de baños públicos, dado que los espacios destinados a los mismos son privados y, por ende, de nulo control por parte de la entidad, lo que facilita la comisión de delitos, tal y como lo había conceptualizado la SUPERFINANCIERA en varias oportunidades y como se había señalado por otras autoridades judiciales en casos similares. En este sentido, señaló también que en el caso se presentaba un agotamiento de la jurisdicción, dado que ya otras autoridades habían decidido negativamente otras demandas presentadas en idénticos términos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en este caso resulta procedente dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

Procede entonces, teniendo en cuenta los antecedentes, determinar si BANCOLOMBIA S.A., en las sedes antedichas, se encuentra vulnerando los derechos o intereses colectivos de las personas con discapacidad motriz por no contar con baños públicos habilitados para el uso de personas en sillas de ruedas.

La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares en el artículo 88 y las cuales fueron reguladas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998.

De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita mediante éstas se pueden proteger todos los derechos e intereses colectivos cuando las conductas de la administración o de los particulares los amenazan o quebrantan.

Acorde con dicha ley las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos. Las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción ordinaria están referidas por regla general a las acciones u omisiones de los particulares en los términos indicados, sin ninguna distinción y, por lo tanto, sin limitante, siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos.

Esto se deduce de la misma ley al disponer en su artículo 2 que las acciones populares *“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”,* y que *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

Además, en su artículo 9 se dice que *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”.*

En este caso, se alega la vulneración de dos derechos colectivos: en primer lugar, los derechos o intereses colectivos de las personas con discapacidad motriz por no contar con baños públicos habilitados para su uso por personas en sillas de ruedas y, en segundo lugar, la seguridad y salubridad públicas.

Frente a los derechos o intereses colectivos de las personas con discapacidad motriz, la Ley 1801 de 2016 estableció en su artículo 88:

“Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-329 de 2019 declaró condicionalmente exequible dicho canon *“en el entendido de que también incluye a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida”.*

De cara a la regulación citada en el acápite anterior podría entenderse que a BANCOLOMBIA S.A. le asiste la obligación de prestar el servicio de baño a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, al ser establecimientos que se encuentran abiertos al público. Sin embargo, resulta preciso analizar lo manifestado por dicha entidad en la contestación a la demanda, cuando señaló que el flujo de dinero en efectivo y el representado en títulos valores, es una constante natural al interior de las distintas sucursales del Banco, que exige la implementación de medidas de seguridad que garanticen óptimas condiciones en la prestación de los servicios, entre los cuales se destacan la vigilancia privada y la instalación de cámaras de video. Siendo ello así, la implementación de baños públicos en las sucursales bancarias atentaría contra las condiciones de seguridad en las cuales se prestan los servicios a los clientes en las distintas sucursales de BANCOLOMBIA, pues los espacios de los baños serían lugares privados sobre los cuales el Banco no podría ejercer ningún tipo de control, facilitando de esta forma la comisión de asaltos, fleteos y atentados terroristas.

Esta postura se apega al precedente ilustrado por la misma entidad accionada, específicamente los pronunciamientos de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en sentencias del 19 de octubre de 2021, una bajo el expediente 05837 3103 001 2021 00080 01, con ponencia del Magistrado Dario Ignacio Estrada Sanín, y otra bajo el expediente 05837 31 03 001 2021 00079 01, con ponencia del Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera, en las que se privilegió el derecho a la seguridad pública sobre el derecho de las personas discapacitadas a acceder a baños públicos en las sedes de las entidades financieras, dado el peligro que ello entraña.

Cabe agregar que la accionada aceptó que las sucursales de Guarne y de El Carmen de Viboral sí cuentan con unidades sanitarias para el uso de sus empleados y que, en caso de urgencia extrema, pueden usarse por otros usuarios, incluyendo a las personas con movilidad reducida, lo que deja entrever que si bien no existen instalaciones sanitarias para el uso público, en caso tal de darse una situación especial en la cual un usuario requiera con urgencia el uso del baño, se le podría facilitar el destinado para el uso de los empleados del banco. Aunado a lo anterior, existen medidas como la atención prioritaria a los discapacitados de diversa índole, que contribuyen a que la permanencia en el banco de estas

personas sea por el menor tiempo posible, reduciéndose de manera eficaz la necesidad de utilizar los servicios sanitarios.

En este orden de ideas encuentra este Despacho que en el presente caso la determinación de los bancos de no poner a disposición del público unidades sanitarias resulta ser una medida idónea, necesaria y proporcional, cuya afectación de los derechos de la población discapacitada es contrarrestada mediante la adopción de las medidas a las que se hace alusión en precedencia, por lo que habrá de denegarse el amparo de los derechos colectivos invocados.

Finalmente, en relación a la condena en costas solicitada por la parte accionada, no se observa que en el caso se encuentren configurados los presupuestos previstos en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 para acceder a una solicitud de ese tipo, dado que no se observa probada una flagrante mala fe o temeridad por parte del actor popular, por lo que ninguna condena se proferirá sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Denegar el amparo de los derechos colectivos invocados por el actor, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No imponer condena en costas.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1449d1539f7e183cb2e3272ef8a62e40707d30ccfa32bcb7fc04d55052b3f8a**

Documento generado en 01/03/2022 09:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00032 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 384 del C.G.P. y que el apoderado de la parte actora renunció al término concedido en el auto inadmisorio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al término concedido en el auto inadmisorio de esta demanda, toda vez que dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto por el artículo 119 del C.G.P.

Segundo. Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE) instaurada por la sociedad CABLES Y PROCESOS S.A.S. y en contra de la sociedad CERACE S.A.S.

Tercero. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Cuarto. Se ordena notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para contestar la demanda. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la

notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Quinto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la parte demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, inciso 2 del artículo 384 del C.G.P., toda vez que la demanda se fundamenta en falta de pago, la demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes

del Juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos dejados de pagar y reportados por la parte accionante.

Séptimo. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado JHON FREDY JURADO GIRALDO para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925397c58a8c72d987236cbef999fcc0d742aebf92902f2058dc1aff1ac009c8**

Documento generado en 01/03/2022 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00038 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia (factor cuantía) y ordena remisión de expediente al Juez competente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará de plano la presente demanda, por falta de competencia por el factor cuantía, por cuanto la parte demandante solicita que se declare la nulidad absoluta del contrato de fiducia celebrado entre la señora MARÍA SOFÍA SALAZAR DE RENDÓN (Fallecida) y los demandados sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 020-3510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia y posterior restitución del mencionado bien a la masa sucesoral de la señora MARÍA SOFÍA, pero el avalúo catastral de dicho bien asciende a la suma de \$123.988.000,00 (folio 82 del archivo No. 001), es decir, a una suma que se encuadra en la menor cuantía, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, numeral 1, 25, inciso 3, 26, numeral 1, y 28, numeral 1, del C.G.P., este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda y la misma debe ser remitida a los juzgados civiles municipales de Rionegro, Antioquia, dado el lugar de domicilio de los demandados y el lugar de ubicación del predio sobre el cual recae el negocio jurídico cuya nulidad se pretende.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia (reparto), quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL promovido por los señores GLADIS ELENA RENDON SALAZAR, LUIS FERNANDO, NORA CECILIA, OLGA LUZ RENDON SALAZAR y MARIA EUGENIA RENDON DE CARMONA en contra de los señores JUAN DE JESUS RENDÓN SALAZAR y MARIA DOLLY RENDON SALAZAR, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia (reparto), conforme lo ya expuesto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495adc20c57b0c6b7f917013da82f70e56b85027e680eb0d4cbbdad750ac1efc**

Documento generado en 01/03/2022 09:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00045 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar por qué razón la promesa de compraventa obrante a folios 72 a 80 del archivo que contiene la demanda y anexos, no se encuentra suscrita por el señor FREDY ALEXANDER ZAPATA GARCÍA, en su calidad de representante legal de E.S.T.A.B.L.E INGENIERÍA S.A.S.
2. Deberá acreditar al despacho, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haber enviado, al presentar la demanda de manera simultánea, copia de ésta a los demandados con sus respectivos anexos, conforme al artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e28bd2d653c266943b0aa6a48610034e044bf286df3dd1b31920b823d1d34a0**

Documento generado en 01/03/2022 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>